

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF:	110013334005220210023601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MARÍA DANIELA RIVERO PADILLA
ASUNTO:	REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Sería del caso darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Defensoría del Pueblo y María Daniela Rivera Padilla contra la sentencia de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá si no fuese porque el juzgado obró sin competencia funcional.

1o. Control de legalidad:

El señor David Ricardo Racero Mayorca, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, demanda la nulidad del acto de nombramiento de la señora María Daniela Rivera Padilla, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4020, Grado 10, perteneciente al Nivel Administrativo, adscrito a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Defensoría del Pueblo.

Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, radicado 25000234100020210050700.

Conocido el asunto por dicho Despacho, mediante Auto de 29 de junio de 2021, la Magistrada Dra. Elizabeth Cristina Dávila Paz resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para que conocieran del proceso.

REF:	110013334005220210023601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MARÍA DANIELA RIVERO PADILLA
ASUNTO:	REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

Repartido el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C., bajo radicado 110013334005220210023600, se profirió por dicho Juzgado sentencia de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

El expediente fue repartido en segunda instancia, por el Despacho del hoy Magistrado Sustanciador, para estudio de admisión.

Tal como se relata a continuación, la remisión al Juzgado se hizo aplicando una norma indebida, pues es claro que la competencia para conocer del proceso es de única instancia y le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como se radicó inicialmente la demanda.

La falta de jurisdicción o de competencia no constituye causal de nulidad del proceso.

Sin embargo, el artículo 137 del CGP dispone:

Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por su parte, el artículo 138 dispone:

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, **o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

REF:	110013334005220210023601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MARÍA DANIELA RIVERO PADILLA
ASUNTO:	REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

2º. Competencia en materia electoral:

Dispone el artículo 151 de la ley 1437 del 2011:

CAPÍTULO II.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.
2. De las observaciones que formulen los gobernadores de los departamentos acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones a los proyectos de ordenanzas, por los mismos motivos.
3. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.
4. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.
5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

- a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento;
- b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores.

El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);

REF:	110013334005220210023601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MARÍA DANIELA RIVERO PADILLA
ASUNTO:	REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

7. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales, departamentales y municipales. Esta competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

El texto original del artículo 151 de la ley 1437 del 2011 dispone:

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

Mediante auto del 29 de junio del 2021 declaró la falta de competencia y lo remitió a los Juzgados Administrativos, razón por la cual, ante dicha autoridad se tramitó el expediente.

Efectivamente, con ponencia de la Dra Elizabeth Cristina Dávila Paz se invocó el numeral 9 del artículo 155 de la ley 1437 del 2011 para determinar la competencia en los Juzgados Administrativos, anunciando que no se puede declarar incompetente.

El artículo 155.9 de la ley 1437 del 2011, en la forma como fue modificada por la ley 2080 del 2021, expedida el 25 de enero de 2021, y cuya vigencia, en materia de competencia rige un año después, dispone:

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al

REF:	110013334005220210023601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MARÍA DANIELA RIVERO PADILLA
ASUNTO:	REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

El texto original y aplicado al caso concreto, contenido en el numeral 9 del artículo 155 de la ley 1437 del 2011, dispone:

9. De la nulidad de **los actos de elección**, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia **y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento**. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

En el caso sometido a examen, encontramos lo siguiente: (1) no estamos en presencia de un acto de elección sino de nombramiento; (2) el numeral 9 del artículo 155 de la ley 1437 del 2011 por lo tanto no es aplicable al caso concreto; y, (3) el numeral 9 del artículo 155 de la ley 1437 del 2011, en la forma como fue modificada por la ley 2080 del 2011 no estaba vigente cuanto se profirió la orden de remisión.

Por lo tanto, tal como fue presentada y radicada la demanda, determina que la autoridad con competencia para conocer del proceso es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en única instancia.

3o. Adecuación del medio de control como acción electoral de única instancia:

Al medio de control de nulidad electoral se le dará el trámite de acción electoral en única instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los términos señalados por el artículo 151 numeral 12 de la ley 1437 del 2011, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo tanto, este despacho carece de competencia para iniciar trámite de segunda instancia, cuando es lo cierto que por la naturaleza del proceso, es de única instancia, cuyo conocimiento es privado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4º. Remisión por conocimiento previo:

REF:	110013334005220210023601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MARÍA DANIELA RIVERO PADILLA
ASUNTO:	REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

Por lo tanto, este despacho dispondrá que se remita el asunto al Despacho del magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, para que ejerza control de legalidad sobre el auto del 29 de junio del 2021, en el Proceso Numero 25000234100020210050700.

El inciso 1º de artículo 11 del Decreto 1265 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia dispone:

“ARTÍCULO 11. El Magistrado a quien se reparta un asunto se denominará ponente y a él corresponde redactar los proyectos de sentencia y de cualquiera otra decisión que deba proferir la Sala, y dictar las providencias que se indiquen en los respectivos códigos de procedimiento.

Cuando un conjuer reemplace al Magistrado ponente, el Magistrado que siga en turno al impedido o recusado hará sus veces: pero si del asunto conocen únicamente conjueres, exponente será uno de estos, escogido a la suerte.

Las providencias que profieran las salas requieren mayoría absoluta de votos y serán suscritas por todos los Magistrados y Conjueres que concurren a dictarlas, aun por aquellos que hayan disentido. El disidente deberá salvar su voto dentro de los dos días siguientes a la fecha de la providencia, pero su retardo no impide la notificación de esta y la prosecución del trámite.”
(Subrayado fuera de texto)

De igual forma, el artículo 19 ibídem establece las reglas de reparto, señalando que un negocio que haya sido conocido por la Sala, debe adjudicarse al Magistrado que lo sustanció y le fue repartido por primera vez, al decir que:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.
2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.**
4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto.” (Subrayado fuera de texto)

Dado lo anterior, el Despacho considera que es procedente remitir el expediente al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, por conocimiento previo.

REF:	110013334005220210023601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MARÍA DANIELA RIVERO PADILLA
ASUNTO:	REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DÉJASE sin efectos el auto del 29 de junio del 2021 por el cual se declaró la falta de competencia y lo remitió a los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- DÉJASE sin valor ni efecto, la sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por las razones anotadas en la presente providencia.

TERCERO.- DECLÁRASE que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** tiene competencia para conocer del proceso, en única instancia, conforme al artículo 155 numeral 12 de la ley 1437 del 2011.

CUARTO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, por conocimiento previo, para que adopte las demás medidas de saneamiento a que hubiese lugar.

CUARTO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013341045202000073-01
Demandante: JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.
Cuaderno de medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto por el literal h), numeral 2, del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

Mediante la providencia recurrida, se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1171 de 26 de noviembre de 2020 y 1538-02 de 18 de junio de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo correspondientes.

Mediante las resoluciones aludidas, se declaró al demandante, señor Juan Sebastián Jiménez Maldonado, como contraventor de la Infracción D-12 (destinar un servicio diferente para el cual tiene licencia de tránsito).

Sustento de la medida cautelar

La apoderada del demandante sustentó la solicitud de medida cautelar, en la siguiente forma.

“el demandante demostró sumariamente, la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-

video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

No entiende la defensa cuál fue el supuesto probatorio sólido que condujo al despacho a concluir que en el sub examine, hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; ahora, lo que si es claro es que existe una manifestación de un ciudadano desconocido -que no fue vinculado a esta investigación-realizada a un agente policial, afirmación respecto de la cual NO cubre la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como, la presunción de inocencia, materializado mediante la carga dinámica de la prueba, Y, es que en el presente caso fue un deber del Estado demostrar en respeto de principios básicos de derecho probatorio la comisión de la conducta endilgada y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho; motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos y, que cuya única víctima visible resulta siendo el ciudadano.

En ese orden en aras de salvaguardar ese orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho, relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales de mi prohijado no podrá restaurarse ulteriormente.

Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor JUAN SEBASTIÁN JIMENEZ MALDONADO toda vez que, el pago de una multa así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. JUAN SEBASTIÁN JIMENEZ MALDONADO, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción²⁴, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor JUAN SEBASTIÁN JIMENEZ MALDONADO a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.”.

Providencia recurrida

Por auto de 29 de abril de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió.

“PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Juan Sebastián Jiménez Maldonado, por lo expuesto en esta providencia.

(...).”.

Como fundamento de esta decisión, el juzgado de primera instancia consideró.

“En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Juan Sebastián Jiménez Maldonado, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional. Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”.

Exp. No. 110013341045202000073-01
Demandante: JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar

Recurso de reposición y en subsidio apelación

El demandante, a través de su apoderada, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 29 de abril de 2022, en los siguientes términos.

“De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 2. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugaría que dentro del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las órdenes de comparendo no son un medio de prueba.

(...) el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado en el presente caso es de insistirse, NO existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta indebida valoración el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos

documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, pues bien, una vez revisada la Resolución No. 18 de noviembre de 2021 que ruego a su despacho la revise minuciosamente pues se trata de un caso idéntico al sub examine, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso contenido en el art. 29 constitucional 2 C.E EN en lo que atañe al principio de presunción de inocencia pilar cardinal del derecho constitucional colombiano y del derecho administrativo colombiano, en un caso similar exoneró de responsabilidad contravencional al investigado al destacar que: “Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.

En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de su señoría, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adocinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el artículo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y apariencia de buen derecho fumus boni iuris; dado que, en el sublite los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa sin pruebas, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.”.

Por su parte, el Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad, se manifestó con respecto a los recursos de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos, en el sentido de solicitar a la *a quo* que rechazara el recurso de reposición por improcedente.

De otro lado, dijo que el señor Juan Sebastián Jiménez Maldonado fue declarado trasgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, que surtió en debida forma todas sus etapas.

Precisó que la supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados constituye el objeto de las pretensiones; por ende, decretar la medida cautelar implicaría reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrada. Esta circunstancia, afectaría el principio de presunción de legalidad de las resoluciones acusadas.

Decisión del juez de primera instancia en relación con el recurso de reposición.

Las consideraciones para negar el recurso de reposición fueron las siguientes.

El juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad en el proceso contravencional que se libró en su contra ni sobre la presunta inexistencia de material probatorio que acredite que el presunto infractor no trasgredió la norma de tránsito.

Para llegar a dicha determinación es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico para determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve sobre las medidas cautelares.

En el auto del 29 de abril de 2022, se estableció que si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la confrontación entre las normas superiores y las pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios.

Tampoco se acreditó que de proferir eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar. Si bien la solicitud de medida cautelar como el recurso de reposición aluden a los cargos propios de la demanda, no se acreditó sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional.

Si bien la demandante argumentó el perjuicio con base en la sentencia C-038 de 2020, para evitar el procedimiento de cobro coactivo y levantar la suspensión de los trámites de transporte, la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal y su mera existencia no implica un perjuicio para el demandante ni afecta la eficacia de una futura sentencia.

El juzgado no afirmó que el actor cuente con recursos suficientes para pagar la multa, dijo que la finalidad de la medida cautelar no es retrasar un proceso de cobro, su propósito es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer sus derechos de defensa y debido proceso (artículos 823 y ss., Estatuto Tributario).

En consecuencia, negó la reposición y concedió la apelación, en el efecto devolutivo, ante esta Corporación.

Consideraciones

Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad,**

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Exp. No. 110013341045202000073-01
Demandante: JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar
necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada,
de un ejercicio de razonabilidad.” (Destacado por la Sala).

La segunda parte del artículo 231 del CPACA, dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Estudio del caso.

La parte actora pretende la suspensión de las resoluciones demandadas y de las acciones de cobro coactivo generadas a raíz de la expedición de los actos acusados. La sanción respectiva se impuso por el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular a transporte público (infracción D12).

El demandante sostiene lo siguiente.

Nada se manifestó sobre la prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) para probar de manera contundente y sin lugar a duda razonable la veracidad de las afirmaciones de un ciudadano desconocido, único fundamento para imponer la multa.

El juzgador de primera instancia incurrió en un error al afirmar que no se aportaron pruebas para demostrar la inocencia del señor Juan Sebastián Jiménez Maldonado, en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos acusados.

Exp. No. 110013341045202000073-01
Demandante: JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar

La administración arribó a conclusiones subjetivas sin ningún sustento normativo y le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba así como a las afirmaciones de terceros desconocidos, transmitidas a los agentes de tránsito.

El demandante no se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental con las personas que transportaba en su vehículo, lo cual constituye una carga desproporcionada y un desconocimiento de sus derechos fundamentales a la intimidad y libertad.

La Ley 769 de 2002, artículo 148, Código Nacional de Tránsito, dice que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentran frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente asunto.

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las siguientes razones.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, la acreditación de perjuicios es uno de los requisitos para que proceda la suspensión de los efectos de un acto administrativo, pero no el único. Por tanto, no acreditar la existencia de un perjuicio irremediable no es motivo para desestimar el examen de fondo del presente asunto.

Retomando lo señalado en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es condición para el estudio de fondo una medida cautelar que la solicitud esté debidamente motivada, circunstancia en la cual corresponde efectuar un análisis entre el acto acusado, las normas superiores invocadas y las pruebas arrimadas.

Exp. No. 110013341045202000073-01
Demandante: JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar

Por lo anterior, en el presente asunto procede estudiar de fondo los argumentos de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

Según los argumentos planteados por la parte actora y los de defensa de las demandadas, se advierte por la Sala que la controversia tiene carácter probatorio; sin embargo, no se ha aportado el expediente administrativo de los actos demandados, medio de prueba indispensable para establecer la prosperidad de los argumentos del solicitante de la medida cautelar.

Se agrega a lo anterior, que la parte demandante solicitó la suspensión de los actos demandados porque considera que con la expedición de dichas resoluciones se le está causando un perjuicio irremediable, pues para ejecutar una serie de derechos (compraventa del vehículo, expedición y refrendación de su licencia de conducción, etc.) deberá sufragar el valor de la multa.

Esto implica que se vería obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito, y, por tanto, luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.

Sobre el particular, la Sala considera que la parte actora no logró probar la existencia del perjuicio irremediable; y que el acuerdo de pago que llegare a efectuarse, así como el proceso de cobro coactivo, son consecuencia derivada de los actos demandados, amparados por la presunción de legalidad.

Por lo anterior, no es procedente que mediante una solicitud de medida cautelar, propia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se resuelva sobre los efectos del proceso de jurisdicción coactiva, que escapa a la competencia de esta Sección del Tribunal.

En atención a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

Exp. No. 110013341045202000073-01
Demandante: JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020200034300

Demandante: YENY GARZÓN

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40, de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literales c y d, de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

Se deja constancia que el demandado, Departamento de Cundinamarca, no presentó contestación de la demanda, pese a haber sido notificado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

El Tribunal deberá establecer si los artículos 6, 9 y 10 de la Resolución No. 017 de 6 de marzo de 2020, expedida por el Gobernador de Cundinamarca, *“POR LA CUAL SE INVITA A POSTULAR HOJAS DE VIDA PARA EL CARGO DE GERENTE DE*

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y SE FIJAN LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACION, se ajustan a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y desviación de poder, por haber desconocido el procedimiento de selección, conformación de ternas y por los nombramientos “a dedo” originados en dicha resolución.

En concreto, se deberá establecer si la invitación a postular hojas de vida para el cargo de Gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, debió efectuarse por el Gobernador de Cundinamarca o por la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado respectiva, en los términos del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

3. Sobre las pruebas.

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas*

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, situación que se advierte en el presente caso.

3.1. Pruebas de la parte demandante.

3.1.1. Prueba allegada.

El Despacho tendrá por incorporada la prueba documental aportada por la demandante, visibles en los archivos electrónicos denominados de la siguiente manera.

- 04.Circular067(1).pdf (2 Fls.)
- 05. Respuestapetición.pdf (4 Fls.).
 - Oficio de 26 de junio de 2020, mediante el cual la Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación de Cundinamarca dio respuesta a la petición formulada por la demandante ante dicha entidad y entregó copia simple de la Resolución No. 17 de 6 de marzo de 2020 y del Convenio interadministrativo No. CDVI-261.
- 06. Gerentesnombrados.pdf (3 Fls.).
- 07. Listadoadmitidos.pdf (20 Fls.).
 - Resultados de verificación de antecedentes Resolución No. 017 de 6 de marzo de 2020.
- 08. Ordenanza219.pdf (15 Fls.)
 - *“Ordenanza 219/2014 Por la cual se crea la Empresa Social del Estado “Hospital de la Vega” del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.*
- 09. Ordenanza040.pdf (14 Fls.)
 - *“Ordenanza No. 040-2009 POR LA CUAL SE CREA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL “HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES” DEL MUNICIPIO DE FUNZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*
- 10. Resolución017.pdf (5 Fls.)
 - *“POR LA CUAL SE INVITA A POSTULAR HOJAS DE VIDA PARA EL CARGO DE GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y SE FIJAN LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACION”.*

- 11. ContratoInteradministrativo.pdf (6 Fls.)
 - Contrato Interadministrativo “CDCVI-261-2020 SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA (...)”.
- 12. Gerentescalificaciones.xlsx
 - Listado de puntajes y puestos ocupados por los participantes en el marco del proceso de selección de gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental.

Advierte el Despacho que revisado el expediente digital, los archivos Nos. 13 (“ANEXOS-DEMANDANTE.pdf”) y 14 (“INGRESA-ANEXOS-DTE.pdf”) contienen documentos que no corresponden a este expediente, toda vez que se trata de documentos relacionados con el expediente No. 11001333502220200034300; DEMANDANTE: EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO; DEMANDADO: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS, que corresponde al trámite de un impedimento.

En razón de lo anterior, se solicita a la Secretaría de la Sección Primera, eliminar los archivos enunciados y remitirlos al proceso correspondiente.

3.1.2. Prueba solicitada.

La demandante solicitó oficiar a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca para que allegara copia auténtica de los siguientes documentos.

- “a. Del acto resolución No 017/20 de marzo 06 de 2020 “Por la cual se invita a postular hojas de vida para el cargo de Gerente de ESE del orden Departamental y se fijan condiciones para la participación”
- b. Del convenio No CDCVI-261-2020 firmado por la Gobernación de Cundinamarca-Secretaria de Salud de Cundinamarca y la ESAP remitido a mi correo como respuesta a una petición radicada.
- c. De la circular 067/20 expedida por la Secretaria de salud de Cundinamarca de 2020.
- d. De la lista de admitidos para presentar las pruebas de evaluación comportamental ante la ESAP para gerente de hospital 2020.
- e. El listado de puntajes y puestos ocupados por cada uno de los participantes en la prueba comportamental realizada y entregada por la ESAP a la Gobernación de Cundinamarca- Secretaria de Salud por este asunto.

f. Listado de nombrados en cada uno de los hospitales con el puntaje y el puesto obtenido.

g. Copia de la ordenanza No 219/14 por medio de la cual se creó el hospital público de la Vega-Cundinamarca”.

Esta petición la fundamentó como *“prueba anticipada”* en caso de *“De no ser suficiente los actos que se aportan como el acto administrativo demandado o resolución No 017/20 expedida por el Gobernador de Cundinamarca y publicada en la página web de la gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Salud; la copia del convenio No CDCVI-261-2020 firmado entre la Gobernación-Secretaría de Salud de Cundinamarca y la ESAP; el listado de admitidos para presentar la prueba comportamental publicado, el listado de nombrados y la ordenanza 219/14(...).”*

Agregó que *“En virtud de la Ley, artículo 166-1 CPACA el acto que aportó fue publicado en las condiciones anotadas y corresponde al acto demandado; a las respuestas enviadas a mi correo y los actos publicados. De ser necesario, se tenga en cuenta la petición radicada y sus respuestas las cuales anexo. Estos actos en original se encuentran en las oficinas de la Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Salud de Cundinamarca. La dirección y correo electrónico se informa en el acápite notificaciones”*.

El Despacho observa que las pruebas documentales solicitadas hacen parte de los anexos aportados con la demanda y están contenidas en las carpetas denominadas *“04.Circular067 (1).pdf., 05.Respuestapetición.pdf., 06.Gerentesnombrados.pdf., 07.Listadoadmitidos.pdf., 08.Ordenanza219.pdf., 09.Ordenanza040.pdf., 10.Resolución017.pdf., 11.ContratoInteradministrativo.pdf., 12.Gerentescalificaciones.xlsx”* del expediente electrónico.

Cabe señalar que los documentos aportados con la demanda en copia simple, se presumen auténticos, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte demanda y, por ello, tienen el mismo valor probatorio del original en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso; en tal sentido, se tendrán por incorporados al expediente.

En consecuencia, se torna innecesario oficiar a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca para que allegue la prueba documental referida en original.

3.2. Pruebas de la parte demandada.

Revisado el expediente, se observa que el Departamento de Cundinamarca allegó contestación de la solicitud de medida cautelar, pero no presentó contestación de la demanda; por ende, no aportó pruebas ni solicitó el decreto y la práctica de ninguna.

4. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c y d, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2020-00596-00
DEMANDANTE: CASA TR GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Admite demanda

La sociedad CASA TR GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción especial contenciosa – administrativa consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, presentó demanda contra la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] 2. LO QUE SE DEMANDA O PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- *Resolución No. 577 de fecha 4 de septiembre de 2019 “por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C.”*
- *Resolución 694 de fecha 3 de diciembre de 2019 “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 577 del 4 de septiembre de 2019”, ambos proferidos por la directora de predios del ERU.*

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y cancelar al demandante, un mayor valor del precio indemnizatorio por la expropiación, derivado del mayor valor real del precio indemnizatorio por la expropiación, derivado del mayor valor real

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00596-00
 ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
 DEMANDANTE : CASA TR GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
 DEMANDADO : EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

del precio comercial del inmueble frente al valor reconocido por el IDU en los administrativos impugnados

2.3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicito que se condene a la demandada a pagar la diferencia entre el precio indemnizatorio fijado en la resolución expropiatoria de y el precio que se acredite en el proceso, o la suma equivalente a la diferencia y el precio que se acredite en el proceso, o la suma equivalente a la diferencia entre el valor finalmente deferido en el proceso y el valor realmente pago.

2.4. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 inciso final del C.P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011)

2.5. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 189, 192, y 195 del C.P.A y de lo C.A., (Ley 1437 de 2011)

2.6. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del del C.P.A y de lo C.A., (Ley 1437 de 2011) [...]”.

Mediante auto de fecha dos (2) de julio de 2021 se inadmitió la demanda para que la parte demandante, allegara:

- 1. Aportar al expediente prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, conforme lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.*

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el diecinueve (19) de julio de 2021¹, la parte demandante subsanó la demanda. Razón por la cual, se dispondrá la admisión de esta:

1.- Admisión de la demanda

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1², 162³, 164 lit. d)⁴ y 166⁵ de la Ley 1437 de 2011 **ADMÍTASE** la demanda

¹ Archivo 6 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00596-00
 ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
 DEMANDANTE : CASA TR GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
 DEMANDADO : EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

² Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁴ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁵ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00596-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE : CASA TR GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO : EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

presentada por el apoderado de la sociedad **CASA TR GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** en contra de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ** para tramitarse en primera instancia de conformidad con la acción especial contencioso administrativa contemplada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **CASA TR GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** y como demandado a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**
2. Notifíquese la demanda y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.
3. Notifíquese la demanda y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese la demanda y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00596-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE : CASA TR GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO : EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00596-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE : CASA TR GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO : EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 73 y s.s. del C.G.P., reconócese personería al doctor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA como apoderado judicial de la parte actora, para que actúen en los términos del poder a ellos conferido (folio 14 del archivo digital núm. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁶ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00771-00
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO
PORTAL DEL DIVINO Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO
DE PRUEBAS

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 34 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de adición del auto de pruebas proferido el 27 de abril de 2022, presentada por el señor Whitman Darío Hernández Deaza, en su calidad de coadyuvante de la parte demandante (documento 33 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 27 de abril de 2022, se abrió a pruebas el proceso de la referencia (documento 31 expediente electrónico).

2) Mediante escrito radicado en el correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 4 de mayo de 2022, el señor Whitman Darío Hernández Daza, en su calidad de coadyuvante de la parte demandante, presentó solicitud de adición del auto del 27 de abril de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso (documento 34 expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que, si bien, en principio de manera general, la carga probatoria recae en las partes, quienes deben aportar y solicitar las pruebas en las oportunidades procesales pertinentes, como lo es el caso de los demandantes en su escrito introductorio y al descorrer el traslado de las excepciones; y los

demandados en su correspondiente contestación a la demanda, lo cierto es que en aras de buscar la verdad, y que exista una justicia real, la ley ha permitido que el director del proceso tenga la facultad oficiosa para decretar pruebas, precisamente con el fin de que la sentencia de instancia sea el reflejo de la verdad fáctica y que la decisión que se adopte sea el reflejo de la justicia.

Advierte que, tratándose de las acciones populares las cuales gozan de rango constitucional, esta prerrogativa es más exigente, dado que se destaca la prevalencia de los derechos colectivos sobre ritualidades probatorias. En este sentido, se determina que, si bien los accionantes deben soportar la carga de la prueba, también es cierto que el juez debe considerar las finalidades de las acciones públicas constitucionales frente a la real protección de derechos, lo que eventualmente le implicará desplegar sus facultades oficiosas en la materia.

Indica que, en el asunto en concreto al observar el auto de pruebas de fecha 29 de abril de 2022, de las decretadas se corre el serio riesgo de que la decisión de instancia no sea el reflejo de la actual realidad respecto de la problemática ambiental que se sufre en el del Parque Ecológico Distrital "ENTRENUBES CUCHILLA EL GAVILAN", toda vez que la vulneración de los derechos colectivos ambientales en dicha zona, han venido en aumento día a día, dado que a raíz de la invasión que se ha venido incrementado, los invasores han realizado quemas a fin de hacer sus asentamientos en una zona que es considerada de especial protección ecológica.

De conformidad con lo expuesto solicita que se utilice la facultad oficiosa, como lo es el decreto de una inspección ocular acompañada de peritos, incluso que se decrete de oficio la declaración de la señora Teresa de Jesús Baracaldo Aldana, persona que ha sufrido la problemática planteada en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de la adición de autos el artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente asunto, se tiene que el auto proferido el 27 de abril de 2022, fue notificado por estado el 29 de esos mismos mes y año, como se evidencia en el aplicativo SAMAI y el coadyuvante presentó su solicitud de adición el 4 de mayo de 2022, es decir, dentro del término legal establecido en los artículos transcritos anteriormente.

2) Advierte el coadyuvante que se debe adicionar el auto del 27 de abril de 2022, por el cual se abrió a pruebas al proceso, en el sentido de que se decreten de oficio una inspección ocular al Parque Distrital Entre Nubes y el interrogatorio de parte de la coadyuvante Teresa de Jesús Baralcaldo Aldana con el fin de que se llegue a la verdad material y real ya que en el presente asunto, la vulneración de los derechos colectivos ambientales, han venido en aumento a raíz de la invasión que se ha venido incrementado y que los invasores han realizado quemadas a fin de hacer sus asentamientos en una

zona que es considerada de especial protección ecológica, como lo es el Parque Entrenubes.

Para resolver la solicitud de adición del auto de pruebas el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos". (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera*

instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles". (Negrillas fuera de texto).*

Asimismo, el artículo 213 ibidem señala:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Atendiendo lo señalado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, se tiene que tratándose de acciones populares la carga de la prueba corresponderá al demandante.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas es con la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones

y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento, circunscritas a la cuestión planteada.

Ahora bien, el artículo 213 ibidem establece que en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, pruebas que deberán decretarse y practicarse conjuntamente con las pedidas por las partes.

En el caso concreto, procede el Despacho a establecer si procede el decreto de pruebas de oficio, y, por lo tanto, la adición del auto por el cual se abrió a pruebas el proceso.

En ese orden, se advierte que las pruebas allegadas al expediente son suficientes para esclarecer los hechos objeto de debate en el presente medio de control, razón por la cual no es necesario decretar una inspección ocular de oficio a la zona objeto de debate y, por lo tanto, no hay lugar a adicionar el auto de pruebas proferido el 27 de abril de 2022, en ese sentido.

Respecto de la solicitud de adicionar el auto de pruebas del 27 de abril de 2022, en el sentido de decretar de oficio la declaración de la señora Teresa de Jesús Baracaldo Aldana, el Despacho advierte que la citada señora mediante auto del 28 de junio de 2021 fue aceptada como coadyuvante de la parte demandante (documento 08 expediente electrónico).

Precisado lo anterior, de conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado, si la finalidad del interrogatorio de parte es obtener la confesión de la parte contraria, éste fin no resulta compatible con las acciones populares respecto de la parte actora, en tanto el accionante no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o interés colectivo. ¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP), Actor: Emposucre en Liquidación, Demandado: Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

En ese orden, no es procedente decretar el interrogatorio de parte de la coadyuvante de la parte actora en el proceso de la referencia, razón por la cual se denegará la solicitud de adicionar el auto del 27 de abril de 2022, en ese sentido.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Deniégase la solicitud de adición del 27 de abril de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202100176-00
Demandante: FERNANDO ALEMÁN RAMÍREZ Y OTRO
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA Y OTRO
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala procede a resolver la solicitud de aclaración y adición o complementación de la sentencia dictada por esta corporación dentro del asunto de la referencia, presentada por el actor César Alberto Correa Martínez (archivo 62 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) El 23 de junio de 2022, esta Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia (archivo 58 expediente electrónico), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“FALLA:

1.º) Declárase la nulidad de la Resolución no. 039 de 18 de enero del 2021, por medio de la cual el Rector (E) de la Universidad Militar Nueva Granada nombró a Edwin Secergio Trujillo Florián como Decano de la Facultad de Derecho – Sede Campus Nueva Granada - código y grado 0085-18 para el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2021 hasta el 21 de abril de ese mismo año.

2.º) En consecuencia, instase al señor Rector de la Universidad Militar Nueva Granada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Ley 581 de 2000, al momento de

nombrar a empleados públicos en otros niveles decisorios, observando la cuota mínima del 30% de participación de la mujer.

3.º) Sin condena en costas a la parte demandada.

4.º) En cuanto a la solicitud de la parte actora de que se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que se investiguen posibles faltas disciplinarias que hubieran podido cometer el Rector de la Universidad Militar Nueva Granada, la Sala pone de presente que corresponde a aquella misma valorar la pertinencia de realizar tal actuación directamente sobre la base de considerar si se está en presencia de la comisión de faltas disciplinarias e interponer la correspondiente queja disciplinaria por su parte.

5.º) **Notifíquese** esta providencia en los términos del artículo 289 del Código Contencioso Administrativo.

6.º) Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.” (archivo 58 expediente electrónico).

2) Posteriormente, en escrito radicado el 6 de julio de 2022 (archivos 61 y 62 expediente electrónico), la parte demandante César Alberto Correa Martínez solicitó aclaración y/o complementación del fallo de primera instancia con fundamento en lo siguiente:

a) En sentencia de primera instancia del 23 de julio pasado, se decidió lo siguiente: “1.º) **Declárase** la nulidad de la Resolución no. 039 de 18 de enero del 2021, por medio de la cual el Rector (E) de la Universidad Militar Nueva Granada nombró a Edwin Secergio Trujillo Florián como Decano de la Facultad de Derecho – Sede Campus Nueva Granada - código y grado 0085-18 para el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2021 hasta el 21 de abril de ese mismo año. 2.º) En consecuencia, **íntase** al señor Rector de la Universidad Militar Nueva Granada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Ley 581 de 2000, al momento de nombrar a empleados públicos en otros niveles decisorios, observando la cuota mínima del 30% de participación de la mujer.”

b) Dentro del proceso hubo un hecho sobreviniente, cual es que una vez nombrado en comisión el señor Edwin Secergio Trujillo Florián, inicialmente por un periodo de 3 meses y un día, esto es, desde el 16 de enero hasta el

16 de abril del 2021 a través de nombramiento por comisión. En dicho sentido, el señor Trujillo Florián continúa siendo decano de la Facultad de Derecho sede Campus de la Universidad Militar Nueva Granada.

c) De conformidad con el artículo 26 de la Ley 909 del 2004, aplicable por extensión a los sistemas de carrera especiales como el de la Universidad Militar, una comisión puede durar hasta por 3 años prorrogables por 6 años, situación administrativa en que se encuentra un empleado de carrera, para ocupar empleos de libre nombramiento y remoción. Cada que se renueva o extiende una comisión se expide un acto administrativo nuevo.

d) Que el demandado sigue como decano de la Facultad de Derecho Campus de forma ininterrumpida desde el 16 de enero del año 2021 y, por tanto, continúa la violación a la cuota de género en la Universidad Militar Nueva Granada a partir de dicho nombramiento.

e) Debido a que una comisión puede ser prorrogada hasta por 6 años, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, la decisión de declarar la nulidad de este tipo de actos administrativos sería inocua, más tratándose de medios de control de carácter público que propenden por el cumplimiento de deberes constitucionales e internacionales, puesto que la administración podría y debería expedir nuevos actos administrativos.

d) Si bien es cierto que la comisión iba hasta el 16 de abril del 2020 (sic), se trata de situaciones administrativas prorrogables, por cuanto sería inútil iniciar un proceso contencioso administrativo donde un acto puede ser prorrogado o renovado, como el declarado nulo, debiendo iniciarse un medio de control cada vez que acontezca esta situación y perdiendo eficacia el medio de control de la administración.

e) La Doctrina ha diseñado figuras jurídicas tales como la del recurso indirecto, en el que se puede declarar la nulidad de un acto administrativo cuando tiene los mismos fundamentos de otro declarado nulo. En dicho

sentido, si el acto administrativo de nombramiento del señor Edwin Secergio Trujillo Florián es nulo por violación de la Ley 581 del 2000, de carácter superior y denominada ley de cuotas, y la situación persiste a día de hoy, los fundamentos de cualquier acto administrativo posterior al mismo deberían tener el mismo efecto y la declaratoria de nulidad expandirse.

f) Se solicita la aclaración y/o complementación de los numerales 1 y 2 de la sentencia proferida el 23 de junio de 2022, en el sentido de determinar la fuerza vinculante en la actualidad del fallo dada la continuidad de la comisión, en especial de la palabra ínstase, puesto que la indeterminación de la misma puede perjudicar el cumplimiento material del fallo y la vulneración de la representación de las mujeres en empleos del nivel directivo de la Universidad Militar Nueva Granada.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1) Los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), respecto de la aclaración y adición de la sentencia en los medios de control electoral, preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

ARTÍCULO 291. ADICIÓN DE LA SENTENCIA. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

De las citadas normas se tiene lo siguiente:

a) Hasta los 2 días siguientes a aquel en el cual quede notifica la sentencia, las partes o el Ministerio Público podrán pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día

siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

b) Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

c) Asimismo, cabe resaltar que el Consejo de Estado¹ ha expuesto que la adición de sentencia en los medios de control electoral debe presentarse dentro del término de ejecutoria.

d) En este caso concreto, la sentencia de primera instancia fue notificada personalmente mediante correo enviado electrónicamente el 30 de junio de 2022 (archivo 59 expediente electrónico), como lo aceptó además la parte actora (archivo 61 *ibidem*). Asimismo, cabe anotar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que regula la notificación por medios electrónicos: *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Por ello, en este caso concreto, la notificación de la sentencia de primera instancia se entendió realizada el 5 de julio de 2022 y la solicitud de aclaración y adición o complementación de la sentencia fue radicada por la parte actora César Alberto Correa Martínez el 6 de julio de 2022 (archivo 61 y 62 expediente electrónico). De lo anterior se tiene claramente que la citada petición fue elevada dentro del término legalmente previsto.

2) Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso², se tiene que la aclaración de la sentencia procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Al respecto, la norma preceptúa lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 11 de noviembre de 2021, expediente no. 11001-03-28-000-2019-00048-00, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

² Cuerpo normativo al que se acude en virtud de la remisión legal expresa establecida en los artículos 196 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (resalta la Sala).

3) Adicionalmente, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que la adición o complementación de la sentencia procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. Al respecto, la norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (se destaca).

4) En ese contexto, se impone denegar la petición de aclaración y adición o complementación de la sentencia de primera instancia presentada por la parte actora César Alberto Correa Martínez, debido a que no se cumplen los

presupuestos preestablecidos en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso ya transcritos, por las siguientes razones:

a) La solicitud presentada por la parte demandante consiste en que se aclare y adicione la sentencia de primera instancia con fundamento en lo siguiente: i) hubo un hecho sobreviniente, cual es que el señor Trujillo Florián continúa siendo decano de la Facultad de Derecho sede Campus de la Universidad Militar Nueva Granada; ii) de conformidad con el artículo 26 de la Ley 909 del 2004, una comisión puede durar hasta por 3 años prorrogables por 6 años, situación administrativa en que se encuentra un empleado de carrera, para ocupar empleos de libre nombramiento y remoción. Cada que se renueva o extiende una comisión se expide un acto administrativo nuevo; iii) el demandado sigue como decano de la Facultad de Derecho Campus de forma ininterrumpida desde el 16 de enero del año 2021 y, por tanto, continúa la violación a la cuota de género en la Universidad Militar Nueva Granada a partir de dicho nombramiento; vi) debido a que una comisión puede ser prorrogada hasta por 6 años, la decisión de declarar la nulidad de este tipo de actos administrativos sería inocua, puesto que la administración podría y debería expedir nuevos actos administrativos; v) si bien es cierto que la comisión iba hasta el 16 de abril del 2020 (sic) se trata de situaciones administrativas prorrogables, por cuanto sería inútil iniciar un proceso contencioso administrativo donde un acto puede ser prorrogado o renovado, como el declarado nulo, debiendo iniciarse un medio de control cada vez que acontezca esta situación y perdiendo eficacia el medio de control de la administración; vii) la doctrina ha diseñado figuras jurídicas tales como la del recurso indirecto, en el que se puede declarar la nulidad de un acto administrativo cuando tiene los mismos fundamentos de otro declarado nulo; viii) si el acto administrativo de nombramiento del demandado es nulo por violación de la Ley 581 del 2000 y la situación persiste, los fundamentos de cualquier acto administrativo posterior al mismo deberían tener el mismo efecto y la declaratoria de nulidad expandirse; y ix) se solicita la aclaración y/o complementación de los numerales 1 y 2 de la sentencia de 23 de junio de 2022, en el sentido de

determinar la fuerza vinculante del fallo, dada la continuidad de la comisión, en especial de la palabra ínstase, puesto que la indeterminación de la misma puede perjudicar el cumplimiento material del fallo y la vulneración de la representación de las mujeres en empleos del nivel directivo de la Universidad Militar Nueva Granada.

b) La citada solicitud elevada por la parte actora en modo alguno busca en realidad una aclaración o adición de la sentencia de primera instancia de conformidad con las normas expuestas, ya que, por un lado, no se está solicitando que se expliquen conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y, por otro, tampoco se alega que se hubiese omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, ya que como se desprende del respectivo escrito de solicitud de aclaración y adición o complementación, su único propósito es discutir la decisión adoptada en primera instancia y su motivación, razón por la cual esa petición no tiene vocación de prosperidad en tanto que no corresponde al contenido y alcance previsto en las citadas normas procesales, pues el propósito más bien tiene alcance de impugnación dirigida a controvertir los fundamentos del fallo, la cual es manifiestamente improcedente.

c) Asimismo, cabe poner de presente que en la parte considerativa del fallo de primera instancia se puso de presente, entre otros aspectos, lo siguiente: *“Al respecto, la Sala pone de presente que, en este caso concreto, única y exclusivamente se estudiara la legalidad o no del acto administrativo demandado y que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, corresponde a la Resolución no. 039 de 18 de enero del 2021, expedida por el Rector (E) de la Universidad Militar Nueva Granada, por medio de la cual se nombró al señor Edwin Secergio Trujillo Florián en el cargo de decano asignado a la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, Sede Campus Nueva Granada, a partir del 16 de enero hasta el 21 de abril de 2021. Es decir, es sobre este acto administrativo impugnado que se*

centrará el objeto de la controversia y no sobre otro que no ha sido demandado". (fl. 50 - archivo 58 expediente electrónico).

d) Igualmente, cabe manifestar que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado³ *"(...) una conminación, exhortación, prevención, u otro mandato similar no es simplemente una enunciación con mero carácter retórico sino una orden vinculante de obligatorio cumplimiento (...)"*, como también lo es la palabra *"instase"* dispuesta en ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, esa frase no ofrece verdaderos motivos de duda, ya que la misma implica una orden vinculante de obligatorio cumplimiento.

e) Así las cosas, como quiera que la sentencia de primera instancia no contiene frases o términos que ofrezcan verdadera duda, tampoco presenta falta de resolución de alguno de los extremos de la litis, ni mucho menos existe nada para agregar o adicionar a la decisión proferida, no es procedente acceder a la solicitud de aclaración y adición o complementación de la sentencia formulada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Deniéganse las solicitudes de aclaración y adición o complementación de la sentencia de 23 de junio de 2022, formuladas por parte demandante César Alberto Correa Martínez.

2.º) Ejecutoriada esta providencia y, vencido el término establecido en el artículo 243A numeral 12 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el

³ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 5 de julio de 2007, expediente 25000-23-24-000-2003-00238-01(AP). C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Exp. 25000-23-41-000-2021-00176-00
Actor: Fernando Alemán Ramírez y Otro
Medio de Control Electoral

artículo 63 de la Ley 2080 de 2021⁴, **regrese** el expediente al Despacho para proveer sobre los recursos de apelación interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ El artículo 243A numeral 12 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente: “No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...) 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. **Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.**” (se resalta). Disposición aplicable en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 *ibidem* y, en la remisión legal contenida en el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2021-00432-00
DEMANDANTE:	TAYFER DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

La sociedad TAYFER DE COLOMBIA LTDA., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y la señora CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS (secretaria general del -ICBF-), con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] 1. PRETENSIONES

PRIMERA: Se indemnicen los perjuicios económicos que consecuentemente se produjeron por el desconocimiento de los principios de legalidad y buena fe en el precitado proceso de selección por parte de la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA (ICBF)**, al demandante **TAYFER DE COLOMBIA LTDA** para lo cual es necesario además declarar:

DECLARATIVAS

SEGUNDA: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 5120 de fecha 28 de septiembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO ICBF-LP-003-2020SEN" cuyo objetivo es: "REALIZAR EL DIAGNOSTICO, ADECUACIONES Y/O REPARACIONES LOCATIVAS REQUERIDAS EN INFRAESTRUCTURAS DONDE PRESTA SERVICIO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) QUE HAN SIDO DESTINADAS PARA LA ATENCIÓN AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES A NOVEN NACIONAL".

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00432-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TAYFER DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Y OTRO
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

TERCERA: Como consecuencia de la anterior se declare la nulidad del contrato derivado de la citada Resolución No. 5120 de fecha 28 de septiembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO ICBF-LP-003-2020SEN” cuyo objetivo es: “REALIZAR EL DIAGNOSTICO, ADECUACIONES Y/O REPARACIONES LOCATIVAS REQUERIDAS EN INFRAESTRUCTURAS DONDE PRESTA SERVICIO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) QUE HAN SIDO DESTINADAS PARA LA ATENCIÓN AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES A NIVEN NACIONAL”, restableciendo los derechos conculcados con dicha actuación.

CONDENATORIAS

CUARTA: Producida la nulidad del acto, se decrete el restablecimiento del derecho conculcado a mi mandante señor **CARLOS FERNANDO PRIETO MUÑETON**, representante legal de **TAYFER DE COLOMBIA LTDA**, lo que se deberá haciendo ordenando el pago de todos los perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante y daño emergente, como se demostrará, cuyas cuantías razonadas se exponen en alrededor de la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 358.184.607,28)**.

QUINTA: Todas las cantidades objeto del reconocimiento se ordenarán INDEXAR, tomando como base la fecha de adjudicación y la fecha de la respectiva sentencia; a partir de esta se impondrán los intereses comerciales corrientes durante los primeros seis meses a partir de estos, los intereses de mora comercial.

SEXTA; Se impongan además las costas y agencias en derecho.

SUBSIDIARIA

SÉPTIMA: En subsidio a la petición del numeral 1, de este ítem, solicito se condene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, a pagar a mi mandante todos los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante en las cantidades mayores o menores que se llegaren a demostrar en este proceso [...].

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos tratan una controversia contractual, relativa a una adjudicación del proceso de selección por licitación pública, cuyo fin era, el de cotizar, hacer reparaciones y adecuaciones locativas en las infraestructuras donde el -ICBF- presta sus servicios de responsabilidad penal para adolescentes.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00432-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TAYFER DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Y OTRO
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

*“[...] **Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. [...]” (Destacado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que esta Sección carece de competencia para conocer de la controversia suscitada en el proceso de la referencia, en razón al factor funcional, por cuanto se trata de un asunto

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00432-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TAYFER DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Y OTRO
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

eminentemente contractual que le corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por TAYFER DE COLOMBIA LTDA., en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210056600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS
S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Clínicas odontológicas Coodontologos S.A.S mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Salud- Superintendencia Nacional de Salud y Cruz Blanca E.S.P S.A en liquidación con el fin de que se declare las resoluciones RES002287 de 18 de septiembre de 2020 que negó el pago de facturas y RRP000799 de 25 de enero de 2021 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a las demandadas en forma solidaria al pago de \$952.761.113 millones de pesos, los intereses moratorios causados, y se condene en costas, agencias y gastos.

2° Con auto de 11 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante excluyera como parte pasiva a la Nación- Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud, al no tener injerencia en la actuación administrativa, ya que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el agente liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S en liquidación.

PROCESO N°:	25000234100020210056600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En segundo lugar, se ordenó el cumplimiento de la carga dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA enviando la copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

3° En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora presentó escrito con el que pretendió subsanar los defectos anotados.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020210056600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En el caso de marras, el apoderado de CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S allegó escrito de subsanación de la demanda en el que enunció:

PRIMERO: Efectivamente, el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda.

SEGUNDO: Dentro de los requisitos de la demanda, no se encuentra expresamente la necesidad de establecer para la admisión de esta, la obligación de demostrar la injerencia de todos o cada uno de los demandados dentro de la actuación administrativa que se demanda.

TERCERO: La posible o eventual falta de legitimación en la causa por pasiva, deberá ser alegada por el(los) demandado(s) y es un asunto que deberá dirimirse dentro del trámite normal del proceso, pero no como un requisito para la admisión de la demanda.

CUARTO: Las actuaciones del Agente Especial Liquidador designado para CRUZ BLANCA EPS S.A. no son hechos autónomos y aislados, ya que los mismos se dan por orden y delegación de la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No 003989 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Magistrado reconsiderar su decisión de solicitar a desvinculación de la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud como requisito para la admisión de la demanda

En todo caso, y con el fin de evitar un rechazo de la demanda que impida al accionante acceder a la justicia por cuanto se encontraría caducos los términos para una nueva presentación, procedo a subsanar la demanda en los siguientes términos,

(...)

Posteriormente en la demanda manifiesta:

(...)

ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, mediante poder especial amplio y suficiente actúo como apoderado especial de CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS S.A.S. identificada con N.I.T. 830.118.704-6, mediante poder otorgado por SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN BELLO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.220.316, en calidad de Representante Legal, en el ejercicio del Artículo 138 del CPACA y con mi acostumbrado respeto me permito presentar ante su señoría **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, entidades de derecho público y privado, representadas legalmente por el señor **MINISTRO DE SALUD: DR. FERNANDO RUIZ GOMEZ, DR. FABIO ARISTIZABAL ANGEL** Superintendente de Salud y **DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA** Agente Especial Liquidador de **CRUZ BLANCA EPS S.A.**, o quienes hagan sus veces, para que ese despacho ese despacho decrete la nulidad y consecuencial restablecimiento del derecho de los siguientes actos administrativos que describo en el acápite siguiente y se concedan las siguientes:

PRETENSIONES LO QUE SE DEMANDA

1. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN RES002287 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, acto QUE FUE NOTIFICADO AL ACTOR EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2020, mediante CORREO ELECTRONICO; donde CRUZ

PROCESO N°:	25000234100020210056600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN niega parcialmente a mi poderdante el pago de las facturas y procede a glosar los valores reclamados de forma arbitraria.

2. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN RRP000799 DEL 25 DE ENERO DE 2021, acto QUE FUE NOTIFICADO AL ACTOR EL DÍA 08 DE MARZO DEL 2021 mediante CORREO ELECTRONICO; donde CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resuelve el recurso de reposición a mi poderdante.

3. En consecuencia, solicito que a título de restablecimiento del derecho se le ordene de forma solidaria a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pagar a favor de la CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.118.704-6 el valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$952.761.113). 1. En consecuencia, solicito que a título de restablecimiento del derecho se le ordene de forma solidaria a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pagar a favor de CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.118.704-6 el valor de los intereses corrientes y moratorios causados por cada factura, desde la fecha en que se hizo exigible cada una hasta el día en que se efectúe el pago, condena que se debe hacer en abstracto de acuerdo al artículo 193 del CPACA. 2. Que se dé cumplimiento a la conciliación en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA. 3. Condenar en costas, agencias en derecho y gastos a la demandada, en caso de oponerse a la presente demanda.

Negrillas fuera del texto original.

En segundo lugar, acreditó el envío de la demanda, anexos y memorial de subsanación a la Nación- Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y CRUZ BLANCA E.P.S en liquidación.

En el escrito de subsanación el apoderado de la parte actora solicitó se reconsiderara la decisión contenida en el auto inadmisorio, por las razones transcritas. Sin embargo, en caso de inconformidad con el auto inadmisorio este es objeto de reposición, y revisado el aplicativo SAMAI, el que se profirió en este proceso no fue recurrido, por lo que la decisión en él contenida se encuentra actualmente en firme.

En el auto inadmisorio se ordenó al actor que excluyera a la Nación- Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud como demandados ya que no tuvieron injerencia alguna en la actuación administrativa de la que surgieron los actos encartados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA que establece lo que debe contener la demanda y se titula *“la designación de las partes y sus representantes”*.

PROCESO N°:	25000234100020210056600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Adicional a lo anterior, debe considerarse que el legislador le confiere la oportunidad al juez para realizar un control íntegro de la demanda y declarar de lo que adolece en una **única oportunidad**, actuación que efectuará en respeto del principio de eficiencia.

Al respecto el Consejo de Estado² ha enunciado:

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. (...)

De manera que el legislador le confiere al juez la posibilidad de ejercer control formal e integral de la demanda en una **única actuación**, por lo que será en esa oportunidad en la que deban subsanarse todos los aspectos de la demanda para que su trámite se encauze y evitar trámites o dilaciones innecesarias, todo en cumplimiento del principio de eficiencia.

De manera que el apoderado de la parte actora insiste en dirigir la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud, respecto de las cuáles se solicitó fueran excluidas en el auto inadmisorio de 11 de febrero de 2022.

Además acreditó el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA enviando la demanda, anexos, y memorial de subsanación a la Nación- Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud, siendo que se enunció que estas entidades no tienen injerencia en la actuación administrativa.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C (26 de febrero de 2014)
Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) [Consejero Ponente Enrique Gil Botero]

PROCESO N°:	25000234100020210056600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Las razones anteriores permiten a la Sala concluir que el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda como le fue ordenado en el auto inadmisorio de 11 de febrero de 2022, por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el apoderado de **CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la

PROCESO N°:	25000234100020210056600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00803-00
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. EMSA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

1. **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.P.S EMSA** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] II. PRETENSIONES

1. Nulidad

Respetados Magistrados, sírvanse declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial SSPD No. 20205340068756 del 21 de septiembre de 2020, correspondiente a la contribución especial año 2020, expedida a cargo de la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. – EMSA E.S.P. identificada con el Nit 892.002.210 –6, por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$983.477.000,00), por el servicio de energía.*

- Resolución No. SSPD –20215300003435 del 15/02/2021, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340068756 del 21 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por el servicio de energía eléctrica"*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00803-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P EMSA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

▪Resolución No. SSPD –20215000154085 del 14/05/2021, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

2. Restablecimiento del Derecho

Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, a título de Restablecimiento del Derecho:

2.1. Se ordene a LA DEMANDADA el reintegro total del valor pagado por LA EMSA por concepto de la contribución especial año 2020, junto con los intereses correspondientes.

2.2. Se declare que LA EMSA no está obligada a cancelar la contribución especial vigencia 2020, determinada con ocasión de la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340068756 del 21 de septiembre de 2020.

2.3. Se declare a LA DEMANDADA responsable de los perjuicios patrimoniales generados a LA DEMANDANTE generados con la expedición de los actos administrativos demandados, y consecuentemente, pagar a LA EMSA la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados en la cuantía que sea probada en el presente proceso.

2.4. Que se condene en costas y agencias en derecho a LA DEMANDADA.

2.5. Que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y los fines establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. Subsidiarias

Respetados Magistrados, en el infortunio de no acceder a las anteriores pretensiones, ruego tener como pretensiones subsidiarias las siguientes:

3.1. Se ordene excluir de la base gravable la suma de CIENTO CUARENTA MIL CIENTO CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/TE. (\$140.104.055.330) para energía; y en consecuencia determinar un menor valor a pagar de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$734.988.277) por concepto de la Contribución Especial de la vigencia 2020 de LA EMSA.

Como resultado de lo anterior, se ordene a LA SSPD devolver a LA DEMANDANTE la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/TE. (\$248.488.723), los cuales fueron pagados en exceso [...].”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00803-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P EMSA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

2. Por reparto, le correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente, y encontrándose el proceso para admisión, se observa que se pretende la nulidad de unas Resoluciones mediante las cuales se estableció *“una tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial”*

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la presente controversia suscita en determinar la legalidad del acto administrativo que definió las tarifas de contribuciones especiales y adicionales que debían pagar los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4 Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

“[...] Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00803-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P EMSA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley [...]*. (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que esta Sección carece de competencia para conocer de la controversia suscitada en el proceso de la referencia, en razón al factor funcional, por cuanto se trata de un asunto de contribuciones que le corresponde conocer a la Sección Cuarta de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.P.S EMSA., en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00803-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P EMSA
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
REMITE POR COMPETENCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
Acumulado
25000-23-41-000-2022-00127-00
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve nulidad y ordena.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez presentó incidente de nulidad contra el auto de fecha veintidós (22) de junio de 2022 (Anexo 20 del expediente digital), por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 015 del 12 de enero de 2022**, expedido por el señor presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora **MARÍA RESTREPO LÓPEZ**, como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consultado General de Colombia en Lima, República del Perú.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-00127-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE NULIDAD Y ORDENA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda, misma que fue debidamente subsanada por la parte demandante; Por lo anterior, mediante auto del nueve (9) de marzo de 2022, se admitió el presente medio de control de nulidad electoral.

3.- Mediante audiencia de sorteo llevada a cabo el día ocho (8) de junio de 2022, se determinó que el proceso correspondería al presente Despacho.

4.- A través de auto del veintidós (22) de junio de 2022, se resolvieron las solicitudes probatorias, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

5.- La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez mediante correo electrónico remitido el día primero (1º) de julio de 2022, presentó incidente de nulidad contra la anterior providencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

“(…)”

Los derechos de petición que se presentaron ante la Cancillería para obtener resolución respecto de los nombramientos efectuados en enero de 2022 no son resueltos lo que demuestra que este mecanismo no funciona para obtener la información probatoria que se requiere porque el legislador específico que

*Debí abstenerme de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición **hubiere podido conseguir**” (destacado por la accionante).*

Sin embargo, mediante derecho de petición no se puede obtener dicha prueba por tanto el Despacho omitió el decreto de pruebas donde incluya la tabla con la información solicitada en la demanda y el auto del veintidós (22) de junio de 2022, debe ser revocado y en su lugar decretarse la prueba aludida.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-00127-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE NULIDAD Y ORDENA

Por otra parte, se debe dar La (sic) constitución política de Colombia en el artículo 228 establece que:

“(….)”

En este caso la realidad es que mediante derecho de petición es imposible obtener las pruebas para el proceso y dependo como accionante del decreto de pruebas en el entendido que el derecho a la prueba es mi derecho fundamental relacionado con la dignidad humana,

También se debe dar aplicación al principio de eficacia en los casos de las tres pruebas que se alegan, establecido en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(….)”

No hay lugar a ninguna irregularidad procesal al pedir las pruebas de oficio ya que es la única vía que tiene la accionante para obtener el material probatorio.”

6.- Contra el auto del veintidós (22) de junio de 2022, la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá (Demandante en el proceso acumulado 2022-00127-00), mediante correo electrónico remitido el día cinco (5) de julio de 2022, presentó recurso de súplica.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del incidente de nulidad presentado contra la providencia del veintidós (22) de junio de 2022.

Respecto a las nulidades procesales dentro del medio de control de nulidad electoral, el artículo 284 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, indica:

“ARTÍCULO 284. NULIDADES. *Las nulidades de carácter procesal se registrarán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-00127-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE NULIDAD Y ORDENA

Al respecto, los artículos 207 y 208 de la Ley 1437 de 2011 CPACA determinan:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

ARTÍCULO 208. NULIDADES. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.* (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con las normas antes citada el Despacho observa que, las causales de nulidad serán las determinadas en la Ley 1564 de 2012 CGP y se tramitarán como incidente.

La demandante presentó la nulidad con base en el numeral 5º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“(…)”

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”

De la lectura de la norma antes señalada se colige que, el numeral 5º contiene dos supuestos facticos diferente a saber, así: (i) cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o, (ii) cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

En el presente asunto el Despacho considera que, no se incurrió en ninguno de los dos (2) supuestos fácticos de nulidad antes señalados, toda vez que, no se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00122-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2022-00127-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD Y ORDENA

pruebas, ni se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley fuera obligatoria.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, mediante auto del veintidós (22) de junio de 2022, este Despacho resolvió la solicitud probatoria pedida por la hoy incidentante, determinando que no cumplía con los requisitos y exigencias determinados en la Ley 1564 de 2012 CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por lo que no puede pretender la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez que al no habersele decretado una prueba que no cumplía con los requisitos legales, se le haya incurrido en causal de nulidad alguna.

Por los argumentos esgrimidos en precedencia, se negará la solicitud de nulidad interpuesta por la demandante contra la providencia del veintidós (22) de junio de 2022.

2.2 Del recurso de súplica interpuesto.

Observa este Despacho que la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá (Demandante en el proceso acumulado 2022-00127-00), presentó recurso de súplica contra el auto del veintidós (22) de junio de 2022, razón por la cual, se ordenará a la Secretaría de la sección, impartirle el trámite pertinente.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad procesal presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el auto del veintidós (22) de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
Acumulado
25000-23-41-000-2022-00127-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD Y ORDENA

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría de la Sección Primera, impartir el trámite pertinente al recurso de súplica presentado por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá (Demandante en el proceso acumulado 2022-00127-00), contra el auto del veintidós (22) de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00178-00
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara extemporáneo.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente observa la Sala que, el recurso de súplica fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral solicitando como pretensiones:

*“Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 043 del 17 de enero de 2022**, expedido por el señor presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor **JUAN JOSÉ CRUZ CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.764.660 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, con funciones de Cónsul de Segunda en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América.”*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORÁNEO

2. El conocimiento del medio de control de nulidad electoral le correspondió al despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano (Ver acta de reparto).

3. una vez surtido el trámite procesal pertinente, el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, mediante auto del veintiuno (21) de junio de 2022 (fl. 29 del expediente principal), profirió auto del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, fijando el litigio, resolviendo las solicitudes probatorias y corriendo traslado para alegar de conclusión.

4. La anterior providencia fue notificado por estado el día veintidós (22) de junio de 2022.

5. La demandante mediante correo electrónico remitido el día primero (1º) de julio de 2022 a las 18:17hrs, presentó recurso de súplica contra la anterior providencia con el fin de obtener el decreto de las pruebas solicitadas.

6. El expediente ingreso del Despacho de la Magistrada Sustanciadora el día seis (6) de julio de 2022, con el fin de resolver sobre el recurso de súplica interpuesto.

3. De la providencia impugnada.

El Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano mediante auto del veintiuno (21) de junio de 2022, negó el decreto de unas pruebas, bajo los siguientes argumentos:

“(…)”

Las demás solicitudes de prueba documental, formuladas por la parte actora, se negarán conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto es deber de los apoderados abstenerse de solicitar “al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORÁNEO

En el mismo sentido, el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

Es la situación que se presenta en relación con las pruebas que se piden en los numerales 3 a 7 de este capítulo, porque la demandante debió solicitar dicha prueba documental mediante el ejercicio del derecho de petición; como no se obró en tal sentido, se negará el decreto de las pruebas mencionadas.”

“(…)”

4. Del recurso de súplica

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día cuatro (4) de julio de 2021 a las 18:17hrs (Ver expediente electrónico), la parte demandante allegó escrito mediante el cual manifestó que presentaba recurso de súplica bajo los siguientes argumentos:

“En el acápite de la solicitud de pruebas de oficio que realicé en la demanda en los numerales 2, 3 y 4 solicité al Despacho:

2.Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones. cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 17 de enero de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores.

3.Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 17de enero de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer Secretarios de Relaciones Exteriores y los registros de los lapsos de alternación.

4.Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 17de enero de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores y los registros de los lapsos de alternación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00178-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: DECLARA EXTEMPORÁNEO

El Despacho mediante auto del veintidós (21) de junio de 2022, negó la ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores la práctica de las pruebas de oficio porque que no se presentó derecho de petición.

IMPOSIBILIDAD DE OBTENER LAS PRUEBAS MEDIANTE DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA CANCELERÍA (sic) RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD DE ENERO DE 2022

La actora presentó varios derechos de petición solicitando a la Cancillería datos como nombres completos y fechas que constan en los derechos de petición con radicado interno N° 139609-CO del 11 de febrero de 2022 y el documento S-GAPT-22-004733 del 25 de 2022, respuesta incompleta a los múltiples derechos de petición que envíe a la Cancillería y que adjunto para demostrar lo que se aduce.

Ahora bien, si cumplí con la carga probatoria de solicitar la tabla mediante derecho de petición enviado a la Cancillería el dieciocho (18) de mayo de 2022 y como se puede evidenciar dicha petición tampoco fue resulta.

La constitución política de Colombia en el artículo 228 establece que

“(…)”

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que la realidad es que el derecho de petición solicitando la tabla que incluye los nombres completos (necesarios para determinar quién pudo haber ocupado el cargo de la Doctora PAULINA MEJÍA LONDOÑO) se presentó y que no fue resuelto, como los derechos de petición que obran en el expediente y que tampoco fueron resueltos.

En este sentido debe prevalecer el derecho fundamental de la accionante a la prueba en el sentido subjetivo con el fin de garantizar otros derechos fundamentales como el debido proceso y la dignidad humana.

Al no poder contar con las pruebas para alegar los hechos que fundamentan la pretensión y obtener la tabla pedida mediante orden judicial como derecho que me asiste, se transgrede mi derecho fundamental a la prueba, porque está demostrado que la Cancillería no entrega la información pedida vía derecho de petición y no tengo más alternativas que suplicar por la orden judicial de la prueba.

Las pruebas de los numerales 3 y 4 igualmente en el acápite de solicitud de pruebas de oficio de la demanda solicite (sic):

“(…)”

Como ya está demostrado igualmente sucede con la solicitud de las actas de posesión necesarias para demostrar que en caso de que el diecisiete(17) de enero de 2022 hubiera funcionarios en la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00178-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: DECLARA EXTEMPORÁNEO

categoría de Terceros Secretarios o de Primeros Secretarios en el exterior que ya hubieran cumplido los doce (12) meses en el cargo, y es necesario determinar quién podía haber ocupado el cargo designado mediante el decreto 043 de 17 de enero de 2022.

En el derecho de petición enviado a la Cancillería el siete (7) de febrero de 2022, bajo el radicado 139609-CO, solicite (sic):

“(...)”

Esta solicitud atiende no solamente a los funcionarios de carrera en la categoría de Segundos Secretarios, sino a todos los funcionarios de carrera ya sean Primeros Secretarios, Segundos Secretarios o Terceros Secretarios, sin embargo, este derecho de petición no fue resuelto con la totalidad de la información pedida.

Se debe recordar, que no solamente se podría haber nombrado a Segundos Secretarios en el cargo del Doctor JUAN JOSÉ CRUZ CUEVAS, sino que se podría haber nombrado a un Primer Secretario a un Tercer Secretario o a un Consejero de Carrera en Comisión, encargo o que hubiese cumplido doce (12) meses en virtud del parágrafo del artículo 37 del decreto 274 establece:

“(...)”

Por eso, se debe aplicar el principio de eficacia en los casos de las tres(3) pruebas que se alegan para obtener el decreto de pruebas, establecido en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...)”

No hay lugar a ninguna irregularidad procesal al pedir las pruebas de oficio ya que es la única vía que tiene la accionante para obtener el material probatorio que se solicitó en varios derechos de petición a la Cancillería y la información pedida es necesaria para determinar la nulidad del decreto 043 del 17 de enero de 2022, máxime cuando la Cancillería en el oficio S-GAPT-22-005480 del dos (2) de marzo de 2022, Respuesta Radicado No. 139609-CO contestó:

“(...)”

Con esa determinación, es imposible tener mediante derecho de petición la información requerida por la actora como la tabla y las actas de posesión de los funcionarios de Carrera.

Con la solicitud de esta prueba no estoy violentando el debido proceso, toda vez que, según la constitución Política de Colombia prima el derecho sustancial sobre las formas y en este caso concreto la realidad es que por regla general los derechos de petición que he radicado en la Cancillería para obtener información respecto de los nombramientos en provisionalidad que realizó en enero de 2022, no fueron resueltos, contestaron de manera

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORÁNEO

incompleta, como se observa en el derecho de petición del dieciocho (18) de mayo de 2022,(que adjunto y que no fue traído al proceso con anterioridad) se adjuntó una tabla como ejemplo, como ilustración a la tabla con la información que estoy solicitando, sin embargo fue ignorada por la entidad.

El Despacho aduce que debí abstenerme de solicitar

“(…)”

Como se demuestra a lo largo del escrito, la Cancillería no resuelve los derechos de petición, siendo una realidad que la única manera de obtener la prueba para el proceso es SOLICITANDO EL DECRETO DE PRUEBAS AL JUEZ, que el decreto de pruebas sea oficiado por el Despacho porque mediante derecho de petición no se puede obtener las pruebas alegadas y pedidas.

Por último, estas pruebas son necesarias también para los demandados, ya que teniendo la tabla pedida con la información completa y las actas de posesión que se suplican, de que efectivamente el diecisiete(17)de enero de 2022 no se podía nombrar a ningún Primer Secretario, Segundo Secretario o Tercer Secretario de Carrera, tendría la oportunidad de demostrar la motivación y requisitos legales del decreto 043del 17de enero de 2022,además no pueden ser suplidas por una certificación.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico con el que se ve enfrentada la Sala Dual de decisión, se centra en determinar la procedencia del recurso de súplica presentado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el auto del veintiuno (21) de junio de 2022 y así, adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

3.2. Caso concreto

Para efectos de resolver el recurso de súplica interpuesto por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el auto del veintiuno (21) de junio de 2022, la Sala analizará: **i)** La procedencia del recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral.

3.2.1. Procedencia del recurso de súplica

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORÁNEO

En el medio de control de nulidad electoral no se encuentra regulado el recurso de súplica, razón por la cual, se hace necesario acudir a lo determinado para el proceso ordinario de conformidad con lo señalado en el artículo 296¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Al respecto, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), se refiere al recurso de súplica en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

“(…)”

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

“(…)”

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA. **“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORÁNEO

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.”

“(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Transcrito el artículo anterior, la Sala procederá a analizar si en el caso *sub lite* se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de súplica.

De la lectura del artículo 246 *Ibídem* se tiene que, el recurso de súplica procede entre otros, contra los autos enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios siempre y cuando, se cumpla con el procedimiento establecido en los literales a), b), c), d) y e) *Ibídem*.

En cuanto al término para presentar y sustentar el recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral, el literal c) del artículo 246 *Ibíd*, determina que deberá presentarse ante quien profirió el auto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

En este orden de ideas es importante indicar que, la notificación por estado del auto proferido el veintiuno (21) de junio de 2022 por el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano se realizó el día veintidós (22) de junio de 2022, razón por la cual, el término de los dos (2) días de que trata el literal c) del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORÁNEO

artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), fenecieron el día veinticuatro (24) de junio de 2022.

De la revisión del expediente se observa que, la demandante presentó recurso de súplica el día cuatro (4) de julio de 2022 a las 18:17hrs, y el término como se indicó en precedencia, feneció el veinticuatro (24) de junio de 2022, razón por la cual, la Sala Dual declarará extemporáneo el recurso de súplica presentado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, contra la providencia del veintiuno (21) de junio de 2022.

Por lo expuesto, la Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE extemporáneo el recurso de súplica presentado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, contra la providencia del veintiuno (21) de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGÚNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya que integran la Sala Dual de Decisión, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00327-00
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara extemporáneo.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente observa la Sala que, el recurso de súplica fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral solicitando como pretensiones:

*“Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 014 del 12 de enero de 2022**, expedido por el señor presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora **PAULINA MEJÍA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1’128.428.188 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.”*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00327-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORÁNEO

2. El conocimiento del medio de control de nulidad electoral le correspondió al despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano (Ver acta de reparto).

3. una vez surtido el trámite procesal pertinente, el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, mediante auto del veintidós (22) de junio de 2022 (fl. 26 del expediente principal), profirió auto del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, fijando el litigio, resolviendo las solicitudes probatorias y corriendo traslado para alegar de conclusión.

4. La anterior providencia fue notificado por estado el día veintitrés (23) de junio de 2022.

5. La demandante mediante correo electrónico remitido el día primero (1º) de julio de 2022 a las 18:18hrs, presentó recurso de súplica contra la anterior providencia con el fin de obtener el decreto de las pruebas solicitadas.

6. El expediente ingreso del Despacho de la Magistrada Sustanciadora el día seis (6) de julio de 2022, con el fin de resolver sobre el recurso de súplica interpuesto.

3. De la providencia impugnada.

El Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano mediante auto del veintidós (22) de junio de 2022, negó el decreto de unas pruebas, bajo los siguientes argumentos:

“(…)”

Las demás solicitudes de prueba documental, formuladas por la parte actora, se negarán conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto es deber de los apoderados abstenerse de solicitar “al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00327-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORÁNEO

En el mismo sentido, el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

Es la situación que se presenta en relación con las pruebas que se piden en los numerales 3,4, 6, 7 y 8 de este capítulo, porque la demandante debió solicitar dicha prueba documental mediante el ejercicio del derecho de petición; como no se obró en tal sentido, se negará el decreto de las pruebas mencionadas.”

“(…)”

4. Del recurso de súplica

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día primero (1º) de julio de 2021 a las 16:18hrs (Ver expediente electrónico), la parte demandante allegó escrito mediante el cual manifestó que presentaba recurso de súplica bajo los siguientes argumentos:

“En el acápite de la solicitud de pruebas de oficio que realicé en la demanda en los numerales 2, 3 y 4 solicité al Despacho:

2. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones. cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 12 de enero de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores.

3. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer Secretarios de Relaciones Exteriores y los registros de los lapsos de alternación.

4. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores y los registros de los lapsos de alternación.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00327-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORÁNEO

El Despacho mediante auto del veintidós (22) de junio de 2022, negó la ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores la práctica de las pruebas de oficio porque el derecho de petición fue arrimado al despacho en destiempo y aduce que no se presentó derecho de petición respecto de los numerales 3 y 4.

La actora presentó varios derechos de petición solicitando a la Cancillería datos como nombres completos y fechas que constan en los derechos de petición con radicado interno N° 139609-CO del 11 de febrero de 2022 y el documento S-GAPT-22-004733 del 25 de 2022, respuesta incompleta a los múltiples derechos de petición que envíe a la Cancillería y que adjunto para demostrar la afirmación.

Ahora bien, si cumplí con la carga probatoria de solicitar la tabla mediante derecho de petición enviado a la Cancillería el dieciocho (18) de mayo de 2022 y como se puede evidenciar dicha petición tampoco fue resulta.

La constitución política de Colombia en el artículo 228 establece que

“(…)”

Por lo anterior, se debe se debe tener en cuenta que la realidad es que el derecho de petición solicitando la tabla que incluye los nombres completos (necesarios para determinar quién pudo haber ocupado el cargo de la Doctora PAULINA MEJÍA LONDOÑO) se presentó y que no fue resuelto, como los derechos de petición que obran en el expediente y que tampoco fueron resueltos.

En este sentido debe prevalecer el derecho fundamental de la accionante a la prueba en el sentido subjetivo con el fin de garantizar otros derechos fundamentales como el debido proceso y la dignidad humana.

La actora no presentó tutela ante el juez constitucional para reclamar estos derechos, porque la carga probatoria es únicamente presentar derecho de petición para obtener la prueba y si no es concedida, el juez debe ordenar la resolución y como quiera que el derecho de petición fue llevado al proceso en destiempo de igual forma se probó que no fue resuelto y la actora solicitó oportunamente la prueba que se alega, en la solicitud e pruebas de oficio la cual debe ser atendida.

De lo contrario, al no poder contar cabalmente con el sustento para poder alegar los hechos que fundamentan la pretensión y obtener la tabla pedida mediante orden judicial como derecho que me asiste, se transgrede mi derecho fundamental a la prueba, porque está demostrado que la Cancillería no entrega la información pedida vía derecho de petición y no tengo más alternativas que suplicar por la orden judicial de la prueba.

Las pruebas de los numerales 3 y 4 igualmente en el acápite de solicitud de pruebas de oficio de la demanda solicite (sic):

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00327-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: DECLARA EXTEMPORÁNEO

“(…)”

Como ya está demostrado igualmente sucede con la solicitud de las actas de posesión necesarias para demostrar que en caso de que el doce (12) de enero de 2022 hubiera funcionarios en la categoría de Terceros Secretarios o de Primeros Secretarios en el exterior que ya hubieran cumplido los doce (12) meses en el cargo, y es necesario determinar quién podía haber ocupado el cargo designado mediante el decreto 014 de 12 de enero de 2022.

En el derecho de petición enviado a la Cancillería el siete (7) de febrero de 2022, bajo el radicado 139609-CO, solicite (sic):

“(…)”

Esta solicitud atiende no solamente a los funcionarios de carrera en la categoría de Segundos Secretarios, sino a todos los funcionarios de carrera ya sean Primeros Secretarios, Segundos Secretarios o Terceros Secretarios, sin embargo, este derecho de petición no fue resuelto con la totalidad de la información pedida.

Se debe recordar, que no solamente se podría haber nombrado a Segundos Secretarios en el cargo de la Doctora PAULINA MEJÍA LONDOÑO, sino que se podría haber nombrado a un Primer Secretario a un Tercer Secretario o a un Consejero de Carrera en Comisión, encargo o que hubiese cumplido doce (12) meses en virtud del parágrafo del artículo 37 del decreto 274 establece:

“(…)”

Por eso, se debe aplicar el principio de eficacia en los casos de las tres(3) pruebas que se alegan para obtener el decreto de pruebas, establecido en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…)”

No hay lugar a ninguna irregularidad procesal al pedir las pruebas de oficio ya que es la única vía que tiene la accionante para obtener el material probatorio que se solicitó en varios derechos de petición a la Cancillería y la información pedida es necesaria para determinar la nulidad del decreto 014 del 12 de enero de 2022, máxime cuando la Cancillería en el oficio S-GAPT-22-005480 del dos (2) de marzo de 2022, Respuesta Radicado No. 139609-CO contestó:

“(…)”

Con esa determinación, es imposible tener mediante derecho de petición la información requerida por la actora como la tabla y las actas de posesión de los funcionarios de carrera.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00327-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORÁNEO

Con la solicitud de esta prueba no estoy violentando el debido proceso, toda vez que, según la constitución Política de Colombia prima el derecho sustancial sobre las formas y en este caso concreto la realidad es que por regla general los derechos de petición que he radicado en la Cancillería para obtener información respecto de los nombramientos en provisionalidad que realizó en enero de 2022, no fueron resueltos, contestaron de manera incompleta por más que cambiara las palabras para solicitar la información y concretamente la información de la tabla, como se observa en el derecho de petición del dieciocho (18) de mayo de 2022, le adjunte una tabla como ejemplo, como ilustración a la tabla con la información que estoy solicitando, sin embargo fue ignorada por la entidad.

El Despacho aduce que debí abstenerme de solicitar

“(…)”

Como se demuestra a lo largo del escrito, la Cancillería no resuelve los derechos de petición, siendo una realidad que la única manera de obtener la prueba para el proceso es SOLICITANDO EL DECRETO DE PRUEBAS AL JUEZ, que el decreto de pruebas sea oficiado por el Despacho porque mediante derecho de petición no se puede obtener las pruebas alegadas y pedidas.

Por último, estas pruebas son necesarias también para los demandados, ya que teniendo la tabla pedida con la información completa y las actas de posesión que se suplican, de que efectivamente en doce (12) de enero de 2022 no se podía nombrar a ningún Primer Secretario, Segundo Secretario o Tercer Secretario de Carrera, tendría la oportunidad de demostrar lo que se puede leer en la certificación Oficio I-GCDA-21-015762, del veintinueve (29) de diciembre de 2022, que resulta insuficiente para demostrar la motivación y requisitos legales del decreto 014 del 12 de enero de 2022, y que además no suple las pruebas pedidas y alegadas en el proceso de lo contrario, el Despacho no contaría con los elementos (pruebas) suficientes para determinar el fallo.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico con el que se ve enfrentada la Sala Dual de decisión, se centra en determinar la procedencia del recurso de súplica presentado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el auto del veintidós (22) de junio de 2022 y así, adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

3.2. Caso concreto

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00327-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORÁNEO

Para efectos de resolver el recurso de súplica interpuesto por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el auto del veintidós (22) de junio de 2022, la Sala analizará: **i)** La procedencia del recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral.

3.2.1. Procedencia del recurso de súplica

En el medio de control de nulidad electoral no se encuentra regulado el recurso de súplica, razón por la cual, se hace necesario acudir a lo determinado para el proceso ordinario de conformidad con lo señalado en el artículo 296¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Al respecto, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), se refiere al recurso de súplica en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

“(…)”

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

“(…)”

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA. **“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00327-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORÁNEO

o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.”

“(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Transcrito el artículo anterior, la Sala procederá a analizar si en el caso *sub lite* se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de súplica.

De la lectura del artículo 246 *Ibídem* se tiene que, el recurso de súplica procede entre otros, contra los autos enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios siempre y cuando, se cumpla con el procedimiento establecido en los literales a), b), c), d) y e) *Ibídem*.

En cuanto al término para presentar y sustentar el recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral, el literal c) del artículo 246 *Ibíd*,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00327-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORÁNEO

determina que deberá presentarse ante quien profirió el auto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

En este orden de ideas es importante indicar que, la notificación por estado del auto proferido el veintidós (22) de junio de 2022 por el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano se realizó el día veintitrés (23) de junio de 2022, razón por la cual, el término de los dos (2) días de que trata el literal c) del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), fenecieron el día veintiocho (28) de junio de 2022.

De la revisión del expediente se observa que, la demandante presentó recurso de súplica el día primero (1º) de julio de 2022 a las 16:18hrs, y el término como se indicó en precedencia, feneció el veintiocho (28) de junio de 2022, razón por la cual, la Sala Dual declarará extemporáneo el recurso de súplica presentado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, contra la providencia del veintidós (22) de junio de 2022.

Por lo expuesto, la Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE extemporáneo el recurso de súplica presentado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, contra la providencia del veintidós (22) de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGÚNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00327-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORÁNEO

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya que integran la Sala Dual de Decisión, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00424-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARROYAVE CAMELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCEROS INTERESADOS:	DETERGENTES LTDA Y NATALIA ANDREA CARMONA CARO

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

El señor ANDRÉS FELIPE ARROYAVE CAMELO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 17696 del 29 de marzo de 2021, proferida por el Director de Signos Distintivos en primera instancia, mediante la cual declaró fundada la oposición de NATALIA ANDREA CARMONA CARO, propietaria de la marca NACAR (mixta), y, en consecuencia, negó el registro de la marca NÁCAAR BEAUTY HEALTH CARE (mixta) para distinguir Acondicionadores para cabello, champús y duchas vaginales para la higiene íntima, productos de la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza. También para distinguir publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina, servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 35485 del 9 de junio de 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial en segunda instancia, mediante la cual se confirmó la decisión de la primera instancia. Esto es, confirmar fundada la oposición de NATALIA ANDREA CARMONA CARO, propietaria de la marca NACAR (mixta), y, en consecuencia, confirmar la negación de la marca NÁCAAR BEAUTY HEALTH CARE (mixta)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00424-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARROYAVE CAMELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	DETERGENTES LTDA Y NATALIA ANDREA CARMONA CARO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

solicitada por **ANDRÉS FELIPE ARROYAVE CAMELO** (mi representado) para distinguir Acondicionadores para cabello, champús y duchas vaginales para la higiene íntima, productos de la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza. También para distinguir publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina, servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENE** a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), a través de sus delegadas, **CONCEDER EL REGISTRO DE LA MARCA NÁCAAR BEAUTY HEALTH CARE** (mixta) solicitada por **ANDRÉS FELIPE ARROYAVE CAMELO** (mi representado) **NÁCAAR BEAUTY HEALTH CARE** (mixta) para distinguir Acondicionadores para cabello, champús y duchas vaginales para la higiene íntima, productos de la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza. También para distinguir publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina, servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza. Lo anterior, en el tiempo debido que usted, como autoridad, considere.

CUARTA: ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), a través de sus delegadas, que **SE EXPIDA** el certificado correspondiente a mi representado **ANDRÉS FELIPE ARROYAVE CAMELO** como titular de la marca **NÁCAAR BEAUTY HEALTH CARE** (mixta) **NÁCAAR BEAUTY HEALTH CARE** (mixta) para distinguir Acondicionadores para cabello, champús y duchas vaginales para la higiene íntima, productos de la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza. También para distinguir publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina, servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

QUINTA: ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), a través de sus delegadas competentes, que **SE PUBLIQUE** el fallo que decida la nulidad de las resoluciones y el restablecimiento del derecho en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

SEXTA: Las demás que procedan y le sean complementarias a las solicitadas, según el Código de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).”

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, la sociedad **DETERGENTES LTDA** y la señora **NATALIA ANDREA CARMONA CARO**,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00424-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARROYAVE CAMELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	DETERGENTES LTDA Y NATALIA ANDREA CARMONA CARO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

son titulares de las marcas nominativas y mixtas NACAR, que identifican los productos de la clase 3 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza, con base en las cuales se negó el registro solicitado, sin embargo, (i) no se aportó prueba de la existencia y representación legal de dichas personas jurídicas, ni el documento que acredite quién es el representante designado en la República de Colombia, (ii) no se informó los datos del representante designado ni el canal digital donde deben ser notificados los terceros con interés en las resultas del proceso.

Por lo anterior, conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DETERGENTES LTDA** y si es del caso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251¹ de la Ley 1564 de 2012 CGP.

Igualmente, se debe allegar prueba de la designación del representante en la República de Colombia en caso de que la sociedad resida fuera del país, lo anterior, de conformidad con los artículos 543 y 597 del Código de Comercio.

Finalmente, se deberá informar el canal digital para efectos de notificaciones judiciales de los terceros con interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

¹ Ley 1564 de 2012, “**ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00424-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARROYAVE CAMELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	DETERGENTES LTDA Y NATALIA ANDREA CARMONA CARO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados, ya que de la revisión del expediente no se avizoran tales documentos.

3. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad **DETERGENTES LTDA** y la señora **NATALIA ANDREA CARMONA CARO**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío a los terceros con interés directo en las resultas del proceso.

4. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hace referencia el artículo 105 de la Ley 2220 de 2022,² con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

² «**Artículo 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.

3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados, si a ello hubiere lugar.”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00424-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARROYAVE CAMELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	DETERGENTES LTDA Y NATALIA ANDREA CARMONA CARO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor ANDRÉS FELIPE ARROYAVE CAMELO, actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200464-00

Demandante: JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Concede impugnación.

Conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contra la sentencia de 21 de junio de 2022, proferida por esta Corporación, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (la Presidencia de la República) y los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Minas y Energía.

Así mismo, accedió a las pretensiones de la demanda y desestimó el anuncio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionado con la presentación del informe de avance sobre la reglamentación de la figura de Gestores de Páramos.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00469-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCEROS INTERESADOS:	THE H.D. LEE COMPANY INC

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.-, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la resolución número 51762 de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca mixta LEC LEE para distinguir productos de la clase 25.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la resolución número 74580 de noviembre 18 de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 51762 de fecha 17 de agosto de 2021, negando definitivamente el registro de la marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25.*

SEGUNDA: *(sic) Que como consecuencia de la anterior declaración, se conceda el registro de marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de marcas.*

TERCERA: *Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00469-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	THE H.D. LEE COMPANY INC
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Comercio, para que sirva dar aplicación al artículo 192 y concordantes del C.P.C.A

CUARTA: *Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad Industrial.”*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta la siguiente falencia la cual debe ser corregida para su admisión:

1. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hace referencia el artículo 105 de la Ley 2220 de 2022,¹ con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

¹ **«Artículo 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.

3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados, si a ello hubiere lugar.”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00469-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	THE H.D. LEE COMPANY INC
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.-, actuando por intermedio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00482-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE:	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCEROS INTERESADOS:	SUIGEN PHARMA INTERNACIONAL AG

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución número 59575 del 17 de septiembre de 2021 y la Resolución número 74185 del 16 de noviembre de 2021 que concedieron el registro de la marca **GALAKTOSAN** (Nominativa).

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración que antecede se solicita se ordene a la **SIC** que niegue el registro de la marca **GALAKTOSAN** (Nominativa) para identificar productos de las Clases 5, 29 y 30 de Niza.

TERCERA: Que se ordene a la **SIC CANELAR** el certificado de registro número 697067 correspondiente a la marca **GALAKTOSAN** (Nominativa).

CUARTA: Que se **ORDENE** la publicación de la sentencia que en este proceso de profiera en la Gaceta de Propiedad Industrial.”

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta la siguiente falencia la cual debe ser corregida para su admisión:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00482-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	SUIGEN PHARMA INTERNACIONAL AG
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hace referencia el artículo 105 de la Ley 2220 de 2022,¹ con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

¹ «**Artículo 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.

3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados, si a ello hubiere lugar.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00482-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO: SUIGEN PHARMA INTERNACIONAL AG
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

TERCERO.- Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00534-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	OMNICELL INC

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY J.P., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

- “1. Que se declare nula la Resolución 23090 dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 20 de abril de 2021, por medio de la cual se negó de oficio el registro de la marca OMNICEPT (Nominativa) en Clase 9, solicitada por Hewlett – Packard Development Company L.P., con fundamento en las marcas registradas Omnicell (Nominativa) No. 587224 y Omnicell (Nominativa) No. 430351, en clase 9 a nombre de OMNICELL, INC.*
- 2. Que se declare nula la Resolución No. 80133 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 7 de diciembre de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 23090, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 20 de abril de 2021.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00234-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	OMNICELL INC
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en beneficio de la sociedad Hewlett – Packard Development Company L.P., quien tiene un interés legítimo pues quiere registrar su marca, se ordene la concesión de la marca ONMICEPT en Clase 9 a nombre de Hewlett – Packard Development Company L.P.”

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta la siguiente falencia la cual debe ser corregida para su admisión:

1. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hace referencia el artículo 105 de la Ley 2220 de 2022,¹ con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

¹ **«Artículo 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.

3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados, si a ello hubiere lugar.”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00234-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	OMNICELL INC
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P., actuando por intermedio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200741-00

Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral solicitó invalidar el siguiente acto.

Decreto No. 105 del 25 de enero de 2022, *“mediante el cual se designa en provisionalidad a **ESTEBAN JOSÚE GUTIERREZ MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.885.350, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América”*; expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 1 de julio de 2022, se inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con i) la determinación de la parte demandada; y ii) la constancia de la publicación del acto en relación con el cual se pretende su nulidad.

Según informe secretarial de 14 de julio de 2022, la parte actora guardó silencio frente al auto inadmisorio de la demanda.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda por las siguientes razones.

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

Exp. No. 250002341000202200741-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.”**

(Destacado por la Sala).

Por auto del 1 de julio de 2022, se inadmitió la demanda, en los siguientes términos.

“En primer lugar, se observa que la actora no determina con claridad la parte demandada en esta Litis; pues se refiere al Ministerio de Relaciones Exteriores como el único demandado y al señor Esteban Josué Gutiérrez Morales, en quien recayó el nombramiento, como un tercero interesado.

Sin embargo, tal calidad no puede ostentarla la persona nombrada y cuyas consecuencias de una eventual sentencia pueden afectarle.

En ese sentido la parte actora, deberá determinar con claridad la parte pasiva del proceso.

De otro lado, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación.

Tal requisito es de fundamental importancia, para contabilizar la caducidad del medio de control, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 164 literal a) numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 del C.P.A.C.A.”

En el caso bajo examen, el auto mediante el cual se inadmitió la demanda se notificó por estado del 7 de julio de 2022; por lo tanto, los tres (3) días para subsanar las falencias vencieron el 12 de julio de 2022.

De acuerdo al informe secretarial de 14 de julio de 2022, la parte actora guardó silencio con respecto al auto inadmisorio de la demanda; en consecuencia, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, rechazar la demanda.

Exp. No. 250002341000202200741-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, instauró la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO este auto, archívese la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2022-00763-00
Demandante: JOEL DAVID GAONA LOZANO
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

El señor JOEL DAVID GAONA LOZANO, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ** y el **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la elección del primero, como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025.

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incurso en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00763-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOEL DAVID GAONA LOZANO
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso el señor **JOEL DAVID GAONA LOZANO**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, en la forma dispuesta en el

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00763-00
NULIDAD ELECTORAL
JOEL DAVID GAONA LOZANO
CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ADMITE DEMANDA

numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- **INFÓRMESE** al demandado y al Concejo de Bogotá D.C., que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00763-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOEL DAVID GAONA LOZANO
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- RECONÓCESE al señor **JOEL DAVID GAONA LOZANO**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00823-00
Demandante: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Luis Alberto Cepeda Guerra, con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Policía Nacional de lo establecido en la Resolución No. 3068 de 16 de abril de 1980.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 15 de julio de 2022 en el Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 04), el señor Luis Alberto Cepeda Guerra, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Policía Nacional.

2) Efectuado el reparto el 21 de julio de 2022 (archivo 02), le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Policía Nacional pertenece al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negritas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un

perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)*

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero, se impone a la parte demandante la carga de

sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.

c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: **a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda;** b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que en el escrito constitutivo en renuencia, el actor no solicitó el cumplimiento de ninguna norma en específico, en efecto, revisado el archivo 01 del expediente electrónico, del folio 35 al 47, se aprecia un derecho de petición del accionante del asunto, donde le solicita expedir una certificación de tiempo de servicio, así:

"Ref: derecho de petición art. 23 Constitución Política.

*Asunto: 1. – Solicito ordene expedir certificación de tiempo de servicio
2. – Ordene se cumplas (sic) lo resuelto por el Juez de primera instancia, Secretaría General y Oficina Jurídica de la Policía Nacional
3.- Ordené (sic) se envíe hoja de vida, a la respectiva caja*

(...)

Con el fin de preconstituir (sic) en la renuencia, por segunda vez consecutivo (sic) me permito solicitar a su Despacho ordene a quien corresponda, me expida y me envíe (sic) una certificación de mi tiempo de servicio, conforme la resolución 3068 del 16 de abril de 1980. Y sea subida al CETIL

(...)” (SIC en todo) (mayúsculas del original)

Nótese como el accionante del asunto mediante derecho de petición dirigido hacia la autoridad accionada en este asunto, solicitó un certificado de tiempos de servicio.

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en el numeral 3º de estas consideraciones, el derecho de petición elevado por el señor Luis Alberto Cepeda Guerra ante la Policía Nacional **no constituye renuencia**, toda vez que, como ya se indicó, el escrito constitutivo de renuencia, más allá de exigir el cumplimiento de la normativa que se demanda como incumplida, solicitó la expedición de un certificado de tiempos de servicio.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad de la acción, se impone rechazar la demanda presentada dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Luis Alberto Cepeda Guerra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00823-00

Actor: Luis Alberto Cepeda Guerra

Acción de cumplimiento